
La responsabilidad civil y penal de los titulares de oficios eclesiásticos según el derecho estatal

The Civil and Criminal Responsibility of the Holders of Ecclesiastical Offices According to State Law

RECIBIDO: 4 DE ABRIL DE 2019 / ACEPTADO: 14 DE MAYO DE 2019

Ángel LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Jaén. Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. Jaén
orcid 0000-0003-1918-3479
alsidro@ujaen.es

Resumen: El desempeño de los oficios eclesiásticos lleva consigo la asunción de responsabilidades, no solo ante el derecho canónico, sino también en el orden civil. Históricamente, el clero ha conocido en el ordenamiento jurídico español estatutos de responsabilidad especiales, hasta la equiparación que ha traído la democracia. La responsabilidad penal de titulares de oficios eclesiásticos se ha convertido en una cuestión jurídica de principal interés sobre todo a partir de la investigación de los abusos cometidos por clérigos en numerosas diócesis del mundo. En el presente trabajo se analiza esta situación en España, además de su reflejo en nuestra jurisprudencia. Además, se describen los esfuerzos que desde la Iglesia católica se han hecho en los últimos años para reforzar la cooperación con el Estado, a fin de que los culpables de delitos en su ámbito respondan también ante las autoridades civiles. Del mismo modo, se aborda la cuestión de la responsabilidad civil subsidiaria que correspondería a la entidad eclesiástica incardinante.

Palabras clave: Oficio eclesiástico, Ente incardinante, Responsabilidad penal, Responsabilidad civil subsidiaria, Delito de abusos sexuales.

Abstract: Not only does the holding of ecclesiastical office entail certain responsibilities in light of canon law, but also in relation to civil law. Historically, in the Spanish legal system, the clergy enjoyed special status in that regard, until equality of status was introduced with the transition to democracy. The criminal responsibility of holders of ecclesiastical offices has become a legal issue of primary interest, especially because of the investigation into abuses committed by clerics in many dioceses around the world. This study explores the situation in Spain, and its reflection in the relevant jurisprudence. Moreover, it describes the efforts that the Catholic Church has made in recent years to strengthen cooperation with the State, so that clerics guilty of crimes are also made answerable to civil authorities. The question of the subsidiary civil liability of the ecclesiastical entity in which the offending office holder is incardinated is likewise addressed.

Keywords: Ecclesiastical Office, Incardinating Entity, Criminal Responsibility, Vicarious Civil Liability, Crime of Sexual Abuse.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Evolución en el derecho penal histórico español. 3. La responsabilidad penal y civil del clero en la jurisprudencia española. 4. Un punto de inflexión (y de reflexión): La responsabilidad penal y civil a la luz del problema de los abusos a menores. 4.1. *La nueva regulación canónica frente a los abusos*. 4.2. *Los Protocolos de actuación en España*. 4.3. *La responsabilidad civil subsidiaria de las entidades eclesíásticas*. 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de la Iglesia ante el ordenamiento civil es cuestión de candente actualidad. La indudable responsabilidad personal de quien infringe las normas del Estado deriva en una cuestión más compleja cuando dicho individuo es titular de un oficio eclesíástico, que le hace asumir un cargo para un fin espiritual de la Iglesia¹ bajo la dependencia de un Obispo o Superior religioso. El oficio eclesíástico, sobre todo en el caso del clero, puede servir de instrumento, en una distorsión aberrante de su propósito, para la comisión de delitos que dan lugar a una responsabilidad penal, pero también civil derivada del acto criminal. Además, esta última responsabilidad puede alcanzar, de forma subsidiaria, al ente incardinante del oficio eclesíástico, la entidad eclesíástica bajo cuya autoridad se ejerce y que tiene un deber de vigilancia sobre sus actos.

El objeto de las siguientes páginas lo constituyen estos dos aspectos de la responsabilidad ante el Estado, que veremos sobre todo protagonizados por sacerdotes y sus obispos. Con un afán de síntesis, comenzaremos por exponer de forma breve la evolución histórica que dicha responsabilidad ha tenido en el Derecho español, para examinar a continuación la jurisprudencia más reciente de nuestro país al respecto. Después, dada la incidencia que el escándalo de los abusos del clero ha tenido en esta cuestión, nos centraremos en aquellas medidas de orden canónico que se han adoptado para mejorar la colaboración con las autoridades civiles, a fin de combatir los abusos.

2. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO PENAL HISTÓRICO ESPAÑOL

Un examen con perspectiva histórica de la legislación penal en el ordenamiento jurídico español nos permite observar que se ha pasado de la consideración del ministro de culto católico como autoridad, a una regulación en la

¹ Cfr. canon 145 § 1 CIC.

que no descuella por recibir un tratamiento específico ni en relación con el resto de ciudadanos ni respecto de figuras religiosas consideradas equivalentes en otras confesiones². Fue la llegada al poder de las ideas liberales e igualitarias lo que hizo que a clérigos y religiosos se les aplicasen de forma progresiva las normas estatales comunes a todos los ciudadanos³. No obstante, como a continuación se expondrá, el carácter confesional católico del Estado ha tenido una honda repercusión en esta materia, y ha hecho que la evolución fuera lenta.

Si partimos del inicio del periodo codificador⁴, el Código Penal (en adelante CP) de 1822 equiparará a los ministros de culto con los funcionarios públicos, tipificándose por tanto sus actos antijurídicos dentro de las culpas o delitos públicos (art. 135 CP). Los preceptos que expresamente mencionan a los eclesiásticos oscilan entre aquellos que tratan de proteger al naciente Estado liberal de las críticas que figuras tan influyentes como los clérigos pueden dirigirles (arts. 210-213 y 323-324 CP), y aquellos en los que se pone de manifiesto el carácter oficial de la religión católica, aunque esto se constate en que el Estado se arroga el deber de protegerla, incluso de los pronunciamientos de sus propios ministros contradictorios con su doctrina (art. 241 CP). El papel determinante de los sacerdotes como testigos cualificados del matrimonio les obligará también a responder penalmente en supuestos de bigamia (art. 548 CP) o de celebraciones clandestinas (art. 552 CP) en los que interviniesen a sabiendas. Y en particular hay que referirse a la expresa tipificación de los abusos sexuales sobre menores cometidos por un ministro de religión en ejercicio de sus funciones, delito castigado en principio con duras penas (art. 672 CP). No obstante, el carácter católico del Estado se refleja en que las penas aplicadas a los clérigos no podrán ser, “por honor al sacerdocio”, las de trabajos perpetuos ni de obras públicas, que en su caso –como ocurre en el tipo anterior– serán sustituidas por la deportación del reo o por el servicio en hospitales o iglesias, respectivamente (art. 69 CP).

El CP de 1848 sigue una línea semejante pues parte de similares premisas, con más atenuantes que agravantes por la condición de clérigo a la hora

² Cfr. M. GONZÁLEZ, *Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003, 37.

³ Cfr. A. MOTILLA, *Ministros y lugares de culto*, en I. C. IBÁN – L. PRIETO SANCHÍS – A. MOTILLA, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid 2004, 200.

⁴ La exposición que sigue, en forma de sintética panorámica histórica, atiende especialmente al trabajo de M. GONZÁLEZ, *Los Ministros de Culto...*, cit., 38 ss.

de aplicar penas (arts. 38 o 145 CP), aunque se repiten preceptos concretos que castigan al ministro religioso por sus censuras a las disposiciones del Estado (art. 295 CP) o por su protagonismo en actos de rebeldía, sedición o resistencia (arts. 168, 175 y 199 CP, respectivamente), muestra del temor del Estado a su influencia social. También aparece el eclesiástico como posible autor del delito en relación con la celebración de matrimonios ilegales (arts. 385 y 393 CP) o el estupro (art. 356 CP).

El CP de 1870 se pergeñó a la sombra de la Constitución de 1869, y por ello, bajo el principio de libertad de cultos, se eliminaron las referencias particulares a la Iglesia católica. Sin embargo, el establecimiento de la mera tolerancia para los cultos no católicos desde 1876, supondrá el regreso a la anterior consideración subrayada hacia los ministros católicos, sobre todo por vía jurisprudencial. No será hasta que se promulgue un nuevo CP, en 1928, cuando se borren las incongruencias entre el texto anterior y la Constitución bajo la que se aplicó durante la mayor parte de su vigencia, manteniéndose la consideración del clérigo católico como autoridad y los ámbitos habituales en los que sus actos podían encontrar encaje en tipos penales.

Pese a haberse aprobado en un contexto completamente distinto, de laicidad y libertad religiosa, el CP de 1932 continuará equiparando a los eclesiásticos con los funcionarios públicos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos (art. 371 CP), e incluso se limitarán los efectos de la pena de reclusión y suspensión, cuando recayeran sobre aquellos (art. 39 CP). Los ataques contra la forma de gobierno (art. 170 CP) o el estupro (art. 437 CP) seguirán apareciendo, con una referencia más genérica al “ministro de una religión” en el tipo de injurias, desacatos y desórdenes públicos (art. 272 CP).

Bajo el régimen franquista se aprobará el CP de 1944, el cual, bajo el paraguas de la confesionalidad estatal, reforzará el carácter de autoridad de los eclesiásticos (arts. 240 y 244 CP) o su equiparación a los funcionarios públicos en cuanto a la valoración de sus delitos (arts. 302 y 366 CP), con abundante jurisprudencia al respecto. El delito de estupro (art. 434 CP) menciona entre otras figuras al sacerdote. De nuevo, hasta la reforma de 1971, se recogerá el delito del ministro eclesiástico de atacar la paz o la independencia del Estado, así como sus leyes (art. 147 CP). Y el carácter confesional del Estado se refleja en el castigo por vestir hábito eclesiástico, tanto por seculares como por clérigos o religiosos a quienes la Autoridad religiosa se lo hubiera prohibido (art. 324.2 CP).

Hay que hacer un inciso para recordar la consideración y deferencias que en el orden procesal disfrutaban los clérigos, conforme a lo dispuesto en el ar-

título XVI del Concordato de 1953⁵. El conocido como privilegio del fuero⁶ contradecía el principio de igualdad ante la Administración de justicia y concedía al clero católico una posición de ventaja respecto del resto de la ciudadanía⁷. Pero desde el Concilio Vaticano II, y conforme a la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, la Iglesia ha renunciado paulatinamente al privilegio del fuero en aquellos países en que lo tenía reconocido⁸, y España lo hizo, al morir Franco, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976⁹.

Se puede concluir de esta breve síntesis que nuestra codificación penal histórica ha destacado la figura de los ministros eclesiásticos incluso en los periodos en que no regía la confesionalidad del Estado. Y es una constante, que no cambia con el régimen político o el gobierno en el poder, que existan tipos penales que manifiestan la desconfianza del Estado hacia las actuaciones del clero, por la influencia de este en la sociedad y su potencial capacidad de emplearla en contra del sistema. Desde esta perspectiva, se podría afirmar que las medidas especiales que el ordenamiento jurídico contempla para el clero católico, a menudo, lejos de constituir privilegios para los oficios eclesiásticos, los colocan en una posición de responsabilidad acrecentada desde el punto de vista jurídico, partiendo de la atribución de un riesgo que se derivaría de las funciones propias de su ministerio.

⁵ Concordato 1953: Artículo XVI: «1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede. [...] 4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado. Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. [...]».

⁶ El privilegio del fuero había sido derogado por Decreto-Ley de 6 de diciembre de 1868 de Unificación de Fueros: «Cuando el privilegio del fuero a favor de clérigos y religiosos se había extinguido en prácticamente todos los Estados modernos, el Concordato español de 1953 lo revivió, si no en todo, sí sustancialmente en los procesos penales» (A. MOTILLA, «Privilegio del fuero», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO [coords.], *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor [Navarra] 2012, 481).

⁷ Cfr. J. A. ALBERCA DE CASTRO, *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia: estudio sistemático y textos normativos*, Comares, Granada 1999, 76-77.

⁸ «Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición» (*Gaudium et Spes*, 76).

⁹ Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 (BOE núm. 230, de 24 de septiembre de 1976).

Con la proclamación de la Constitución de 1978 y la instauración del principio de igualdad se aceleró la desaparición de privilegios y peculiaridades del régimen jurídico del clero católico respecto del resto de ciudadanos¹⁰. La tendencia a la igualdad se hizo más intensa bajo la vigencia del artículo 14 de la Carta Magna, que venía a prohibir la discriminación por motivos religiosos. Pero el CP de 1944 siguió en vigor, con una reforma en 1983, y no se puede hablar de un CP plenamente adaptado al nuevo marco constitucional hasta 1995¹¹. De este modo, desaparecerán las menciones específicas a los sacerdotes y religiosos, que se subsumen en la protección de la libertad religiosa y de conciencia. El ministro católico dejará de considerarse autoridad a los efectos aquí contemplados y no se le compara con el funcionario público. La única equiparación en la aplicación de los tipos penales se hará respecto de los demás ministros de culto, pues los afectados por alguna disposición en cuanto a su condición religiosa serán los de cualquier confesión, sin que se distinga a los católicos de los demás. Las menciones del sacerdote en el caso del estupro han desaparecido y ahora, en la regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, aparece la agravante genérica de prevalimiento de una situación de superioridad, que, como veremos en la jurisprudencia, se aplicará a los casos de abusos por parte de sacerdotes. Solamente se mantendrán en el ámbito procesal, conforme al artículo II.3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 28 de julio de 1976, y reconocidas en los artículos 263, 417 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las exenciones asociadas al secreto ministerial, que no se ciñen al sigilo sacramental y que se extenderán posteriormente a los ministros de culto de las demás confesiones con acuerdo¹².

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DEL CLERO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Se va a prestar atención, en las líneas que siguen, a la concreta responsabilidad penal atribuida ante los tribunales españoles a clérigos por delitos cometidos en el marco o al amparo de sus oficios eclesiásticos. Unida a ella iría la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal, que conforme al artículo

¹⁰ Cfr. J. A. ALBERCA DE CASTRO, *Régimen jurídico del ministro de culto...*, cit., 33.

¹¹ Aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281 de 24 de Noviembre de 1995) y que ha conocido sucesivas reformas.

¹² Cfr. R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada 1999, 170 ss.

1092 del Código Civil se rige por las disposiciones del Código Penal (CP), que a su vez establece que «[t]oda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios» (art. 116.1º CP). La responsabilidad civil subsidiaria por los daños y perjuicios derivados de una infracción penal podría alcanzar al ente incardinante¹³ del clérigo condenado a través de una interpretación extensiva del artículo 120.3º CP, que señala como responsables civiles, en defecto de que lo sean criminalmente, a «[l]as personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción». Otras posibilidades contempladas en este precepto parecen de más remota aplicación a la Iglesia¹⁴, pues no hay que olvidar que nuestra jurisprudencia ha dictaminado que la relación de los ministros religiosos con sus confesiones no es de carácter laboral¹⁵.

Para conocer la valoración jurisprudencial de los aspectos que nos interesan, procederemos a continuación a realizar un análisis de las resoluciones judiciales dictadas en España durante las últimas dos décadas, en las que se hayan decidido acusaciones o dictado condenas contra clérigos de la Iglesia católica por delitos cometidos en el marco de su oficio. Por ello nos detendremos especialmente en aquellos casos en que se haya señalado el prevalimiento de la posición ministerial como medio para cometer los crímenes, y señalaremos si ello ha tenido como consecuencia el que se condene como responsable civil subsidiario al ente incardinante del clérigo, así como la argumentación en que se han fundado los fallos.

*La Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Jaén de 19 de noviembre de 2001*¹⁶, condenó a un sacerdote por los abusos sexuales cometidos contra un

¹³ «Con l'incardinazione si concretizza la parte del Popolo di Dio al cui servizio si trova il chierico» (L. NAVARRO, *L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive*, *Fidelium Iura* 15 [2005] 64-65).

¹⁴ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis por los actos de sus clérigos*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 585-587. En la STS de 6 de octubre de 2011 (rec. núm. 765/2011), se desestima el recurso de casación y se confirma la condena de la Parroquia Sant Albert Magne como responsable civil subsidiaria sobre la base del 120.4º CP, aunque en este caso el culpable de los delitos a que da lugar dicha responsabilidad era un cocinero contratado por la entidad religiosa.

¹⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2004 (rec. núm. 192/1999), FJ 4º.

¹⁶ Sumario núm. 1/2001.

niño de menos de doce años que actuaba como monaguillo en su parroquia. El prevalimiento, que en este caso es absorbido por el tipo penal de abuso sexual no consentido, es descrito por el tribunal señalando que la introducción gradual del menor en la sexualidad de la relación se alimentó «por la confianza, consideración y respeto que, al igual que a su madre, le merecía el acusado por su autoridad moral y religiosa, incluso luego como profesor suyo [de religión], [que] fue aprovechada por el acusado para, generando una posición de superioridad, dependencia y complicidad en el silencio de los hechos, satisfacer sus deseos sexuales en la forma narrada», así como «los datos referentes al trato recibido desde una posición de sumisión o subordinación propia del prevalimiento y el aprovechamiento favorecido por la corta edad del menor, que surge de la gratitud y confianza ganada con él y sus padres desde su autoridad y posición moral». Castigado el párroco a una pena de ocho años de prisión, en cuanto a la responsabilidad penal derivada del delito, se le condenó además a indemnizar a la víctima con dos millones de pesetas en resarcimiento por el daño moral sufrido, sin referencia alguna al ente incardinante o a la jerarquía eclesiástica ni a posibles responsabilidades subsidiarias. El recurso de casación presentado contra este fallo fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 4 de marzo de 2004¹⁷.

Esto cambió en *la SAP de Pontevedra de 26 de febrero de 2003*¹⁸. En este caso fue condenado un sacerdote que se prevaleció de su condición de párroco y profesor de religión para abusar sexualmente de varios menores de edad, y el tribunal hace un amplio recordatorio de la doctrina jurisprudencial sobre el prevalimiento, conforme a la cual «se basa en la existencia de una situación objetiva de superioridad o ventaja del sujeto activo sobre el pasivo, ventaja que es utilizada por el primero para satisfacer sus deseos sexuales sobre el segundo» (FJ 3º). El ministerio fiscal y la acusación particular solicitaron que se declarase la responsabilidad civil subsidiaria del Obispado de Tuy-Vigo, y el tribunal, que respondió afirmativamente, elaboró un complicado análisis de la vinculación eclesiástica del acusado, en el que su relación de dependencia vendría dada por su nombramiento por el Obispo de Tuy-Vigo, como párroco y profesor de religión, pero con un despliegue de los hechos en un contexto espacial dependiente de la Iglesia Católica, fuese en la sacristía del templo o en la casa rectoral, o con motivo de un viaje religioso a Fátima financiado por la

¹⁷ Recurso de casación núm. 3642/2001.

¹⁸ Sumario núm. 5/2001.

Iglesia. Todo ello conduce a condenar al acusado a indemnizar en diversas cantidades a las víctimas, con una vaga declaración de responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia católica, después aclarada como referida a la Diócesis de Tuy-Vigo¹⁹.

De los diversos recursos de casación presentados contra esta resolución, y a los que dio respuesta *la STS de 9 de febrero de 2004*²⁰, nos interesa el interpuesto por el Obispado, que fue desestimado, porque da ocasión para aclarar lo que no hizo la sentencia anterior, y es que la responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis derivó de la aplicación del artículo 120.3º CP, y que la actividad pastoral de la Iglesia no resulta incardinable en el cuarto párrafo de este artículo. La responsabilidad que aquí se reconoce derivaría de la titularidad de los establecimientos donde se cometen los delitos o faltas, y los criterios en que se fundamenta serían los de la *culpa in eligendo* y la *culpa in vigilando*. No se considera relevante la personalidad jurídica propia de la parroquia, «sino la responsabilidad civil subsidiaria que corresponde, en su caso, al Obispado recurrente, por el hecho de la comisión de los delitos en lugares de su titularidad y por infracción de normas de control tanto de su esfera jurídica, como de sus propios “dependientes o empleados”, en la terminología legal. [...] Lo trascendente será, en su caso, que tal Obispado tenga dicha personalidad jurídica, como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos». Y se recuerda, con remisión a la normativa canónica, que las facultades de control del Obispado son muy amplias sobre las parroquias que de él dependen, y que debió vigilar la actuación del acusado, pues tiene personalidad jurídica propia y le corresponde juzgar la idoneidad del sacerdote designado para el oficio de párroco, a quien además le es exigible una especial prudencia en el actuar²¹ (FJ 17º).

Esta interpretación extensiva del precepto penal, aunque considerada abusiva por algunos autores²², tendrá pronto eco en las siguientes resoluciones. Pero antes de que se pronunciara el Alto Tribunal sobre la responsabili-

¹⁹ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis...*, cit., 591-592.

²⁰ Recurso de casación núm. 444/2003.

²¹ La respuesta es distinta a la dada en la STS de 11 de marzo de 2002 (recurso de casación núm. 3736/2000), que atribuyó la responsabilidad civil a la parroquia por tener personalidad jurídica propia e independiente del Arzobispado de Barcelona; pero la situación también lo es: en este caso anterior, el condenado, director de un centro parroquial de tiempo libre, no ejercía un oficio eclesial, y los argumentos últimos del Tribunal Supremo por consiguiente no son aplicables.

²² Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis...*, cit., 593.

dad civil subsidiaria, se había dictado *la SAP de Madrid de 6 de mayo de 2003*²³, en la que se parte de unos hechos probados en que el acusado, sacerdote, abusó reiteradamente de una menor con la que convivió como huésped durante diez años en el mismo domicilio, hasta que aquella alcanzó los trece años de edad, y que para cometer estos hechos se valía del temor que inspiraba a la niña, a quien incluso amenazaba de muerte y golpeaba para doblegar su voluntad. Respecto de la condición de sacerdote del acusado y su posible influencia como agravante en los hechos del caso, el Tribunal considerará, en general, la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: «Así con respecto a la consignada en el n° 8 del art. 10 (Abusar de superioridad o emplear medio que debilita la defensa) entiende el Tribunal que se encuentra ya incluida en el propio tipo penal por el que se condena al procesado al estimarse por este órgano juzgador que el mismo se sirvió, como ya se ha hecho constar, de violencia e intimidación para lograr sus fines, no pudiendo hablarse por ello de que obrase con el abuso de confianza del artículo 10.9 del Código Penal, también invocado por las acusaciones pues la víctima no había depositado en el acusado dicha confianza, sino que se veía sometida a una situación de violencia e intimidación que hace incompatible la aplicación de la agravante» (FJ 3º). No obstante, por el conjunto de especiales circunstancias que se dan en el caso, entre las que menciona, además de la gravedad de los hechos, su reiteración en el tiempo y la diferencia de edad respecto de la víctima, la condición del procesado y su relación con la menor y su familia, entiende el Tribunal que debe imponerse la pena máxima, esto es, la de diez años de prisión mayor por un delito continuado de abusos sexuales. La principal diferencia con la STS de 2004 estriba en que, aunque se pidió que se citara como responsables civiles subsidiarios al Tribunal Eclesiástico de Madrid, Arzobispado y Arzobispo de Madrid, Obispado y Obispo de Alcalá de Henares, en relación con el abono de las costas del juicio y la indemnización a la víctima que se fijó en la suma de 70.000 euros en concepto de daños morales, sin embargo, como ya hizo el previo Auto de 20 de enero de 2003, la petición fue desestimada, y la cuestión no se volvió a plantear en la STS de 30 de junio de 2005²⁴, que desestimó el recurso de casación presentado²⁵.

²³ Sumario núm. 13/2001.

²⁴ Recurso de casación núm. 1866/2003.

²⁵ Tampoco en la SAP de Córdoba de 3 de febrero de 2004 (recurso de apelación núm. 174/2003), un poco anterior, por tanto, a la del Supremo, se hizo referencia alguna a la responsabilidad civil subsidiaria.

No ocurre igual en *la SAP de Madrid de 11 de octubre de 2006*²⁶, que es posterior a la interpretación fijada por el Tribunal Supremo. El acusado en el caso, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1958 y 2001, ejerció su ministerio sacerdotal en una parroquia de Madrid en la que tuvo la condición de Secretario de la Vicaría. Se consideran hechos probados que, desde tal situación, entró en relación de amistad con una familia, lo que le llevó a acudir a su vivienda con asiduidad para cuidar a los hijos, y ayudar con formación religiosa y refuerzo en los deberes escolares del que por entonces tenía entre 13 y 14 años, al cual obligó a actos que el Tribunal consideró que tendrían encaje en los caracteres de un delito continuado de abuso sexual. Se estimó que el consentimiento fue obtenido prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coartaba la libertad de la víctima, destacándose el que el acusado fuera sacerdote y hubiese conformado el grupo de monaguillos de la parroquia del que formaba parte la víctima, aunque se hizo descansar el prevalimiento que surge de la situación de superioridad en la existencia de una fuerte amistad entre el autor y los familiares del ofendido y en la considerable diferencia de edad (FJ 2º), sin que se apreciaran otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El acusado fue condenado, como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales, a la pena de dos años de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas. En concepto de responsabilidad civil, se fijó una indemnización de 30.000 euros por los daños materiales y morales provocados, que en su defecto debería asumir, como responsable civil subsidiario, el Arzobispado de Madrid, de nuevo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120.3º CP. Señaló la Audiencia Provincial que, aunque su regulación se encontrara en los códigos penales, la infracción reglamentaria debía ser enjuiciada con criterios civiles y conforme a los extraídos de la dogmática penal. Y concluyó de este modo la parte medular de su argumentación a este respecto: «Lo trascendente será, en su caso, que el Obispado tenga dicha personalidad jurídica como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos, lo que sucede en el caso de autos, pues la actuación del acusado debió ser vigilada por el Arzobispado de Madrid, de acuerdo con los tradicionales criterios empleados por nuestro más alto Tribunal en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la “culpa in eligendo” y en la “culpa in vigilando” como ejes sustanciales de dicha responsa-

²⁶ Procedimiento abreviado núm. 27/2006.

bilidad civil. Todo ello de acuerdo con lo solicitado por el ministerio Fiscal, pues el acusado, como secretario de la Vicaría, dependía del Arzobispado, y llevó a efecto su conducta en las dependencias de dicha Vicaría» (FJ 5º).

El Tribunal Supremo, mediante *Auto de 7 de junio de 2007*²⁷, decidió no admitir el recurso de casación que, por considerar insuficientemente motivada su condena como responsable civil subsidiario e indebidamente aplicado el artículo 120.3º CP, presentó el Arzobispado de Madrid contra esta resolución. A lo primero contestará el Alto Tribunal que las explicaciones, arriba reproducidas, fueron suficientes. Y en cuanto a lo segundo, estimará que no hubo infracción de ley y que fue correcta la declaración judicial pues: «1º) El Arzobispado de Madrid se constituye como una persona jurídica. 2º) El acusado era Secretario de la vicaría de una parroquia dependiente del Arzobispado. 3º) Los tocamientos sobre el menor se sucedieron en la propia vicaría. 4º) Se han infringido disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible, ya que existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico [que] obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la diócesis (cánones 392, 515, 376, 386, o 523 que atribuye al Obispo diocesano la provisión de párroco debiendo este tener las condiciones de persona idónea, canon 524). Concurren pues, todas las circunstancias que motivan la aplicación del art. 120.3º del Código Penal al supuesto enjuiciado».

En otro caso, de gran repercusión mediática porque implicó a varios sacerdotes de la Archidiócesis de Granada que vivían en comunidad y porque las acusaciones de abusos sexuales contra ellos comenzaron a través de una carta dirigida al Santo Padre, se siguió un periplo judicial que culminó con la STS de 24 abril de 2018²⁸, cabiendo destacar de este proceso la apertura de expediente canónico y la comparecencia en el juicio como responsable civil subsidiario del Arzobispado de Granada, el cual había denunciado ante la Fiscalía provincial de Granada los hechos que previamente se habían manifestado a las autoridades eclesíásticas. No solo esto, sino que la Congregación para la Doctrina de la Fe autorizó al Arzobispo de Granada la entrega de copia del expediente canónico «con el propósito de que la autoridad civil pueda aclarar los presuntos hechos delictivos», prueba cuya nulidad se pidió por estar bajo se-

²⁷ Recurso de casación núm. 89/2007.

²⁸ Recurso de casación para la unificación de doctrina 538/2016. El acusador, que había sido condenado en costas de la instancia, es ahora absuelto por considerar el Alto Tribunal que la calificación que se hizo de la imputación de «inverosímil» no es equivalente a que fuera falsa o fruto de la mala fe.

creto pontificio. Antes, mediante Auto de 14 de febrero de 2015, se acordó por el juez instructor la prescripción de los supuestos delitos de abuso sexual atribuidos a la mayoría de los imputados, aunque para uno de ellos el procedimiento supuso la pérdida de su puesto como profesor de religión²⁹. Siguió la causa solamente contra el principal procesado, que resultó absuelto de abusos sexuales a menores por la *SAP Granada de 11 de abril de 2017*³⁰, dado que la única prueba directa del hecho enjuiciado la constituía la declaración inculpativa de la supuesta víctima, y los hechos narrados, sin ningún tipo de corroboración, fueron considerados inverosímiles.

Por su parte, en la *SAP de Badajoz de 14 de noviembre de 2017*³¹, la petición de declaración de responsabilidad civil del Obispado de Plasencia, junto con la del sacerdote condenado por un delito continuado de abusos sexuales sobre un menor de trece años, resultó extemporánea al no haberse realizado en su momento procesal oportuno, por lo que no se condenó a quien no era parte de los autos. Pero lo más llamativo del caso es que el Auto de 19 de junio de 2017 de la propia AP, que ya había resuelto esta cuestión, sostuvo, junto a lo anterior, que «una diócesis es un territorio donde se ejerce jurisdicción eclesiástica por un prelado, –arzobispo u obispo–, no una de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 120.3º del CP invocado por la parte» (FJ 5º). El otro aspecto singular de este caso radica en que la acusación particular ejercitada por la Junta de Extremadura solicitó la imposición, entre otras penas, de «inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de sacerdote u oficio por tiempo de seis años», petición que mereció que el tribunal respondiera que no cabía imponer tal pena «en cuanto el sacerdocio no es una profesión propiamente dicha, quedando reservadas esas inhabilitaciones a la Iglesia Católica y en el ámbito del derecho canónico» (FJ 4º).

Sin embargo, otros casos recientes ignoran lo que parecía una práctica consolidada, pues en sus respectivos procesos el Ministerio Fiscal no solicitará la responsabilidad civil subsidiaria. Así se observa en la *SAP Toledo de 29 de septiembre de 2015*³², en que se confirma la condena a un sacerdote párroco,

²⁹ Cfr. la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 31 de marzo de 2016 (recurso núm. 255/16).

³⁰ Recurso de apelación 127/2015.

³¹ Recurso de apelación 11/2015.

³² Ante el recurso de casación formulado contra esta resolución, la STS de 3 de abril de 2018 (recurso núm. 1749/2017) lo estima parcialmente reduciendo la indemnización civil a tres mil euros, manteniendo el resto de pronunciamientos.

que actuó con prevalimiento de su condición, a sendas penas de un año de prisión e indemnizaciones de seis mil euros como autor responsable de dos delitos de abuso sexual. Y en la *SAP Córdoba de 13 de junio de 2017*³³, que condenó a otro sacerdote párroco, como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales sobre menor de trece años, a las penas de cinco años y un día de prisión y a una indemnización de seis mil euros³⁴. En ninguna de estas sentencias se hace mención al Obispado o a la Diócesis.

Pero no solo el clero protagoniza estos casos. Si consideramos a los catequistas como titulares de un oficio eclesiástico de carácter laical³⁵, también se han producido casos de atribución de responsabilidad penal, aunque en los estudiados no se dictaron condenas. En la *Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 8 de Valencia, de 5 de marzo de 2012*³⁶, fue absuelto un catequista de acusaciones de abusos sexuales a menores, y la responsabilidad civil aneja que se le reclamaba no se dirigió de forma subsidiaria a la Parroquia en la que supuestamente se habían producido los hechos. En otro caso, cuyo recurso fue desestimado por la *SAP de Barcelona de 23 de marzo de 2006*³⁷, al condenado por un delito continuado de abusos sexuales se le imponía, entre otras, la pena de «inhabilitación especial para el ejercicio de la función de catequista o de cualquier otra actividad relacionada con menores en el plazo de seis años», sin referencia tampoco en este caso a la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad eclesiástica. Sin duda, en este caso el tribunal es ignorante de que adopta una medida que invade la competencia eclesial, pues hubiera bastado con prohibirle el trabajo con menores en general. El cuanto a la responsabilidad civil, en estos casos no se menciona la subsidiaria de la entidad religiosa en la que ejercía el oficio, sin duda porque la vinculación no es tan intensa y permanente como en el caso de clero, y el deber de vigilancia mucho más restringido.

Podemos señalar, finalmente, otros casos en que los condenados han sido ministros de culto no católicos, pero en los que la semejanza de las situaciones

³³ Procedimiento Abreviado 1576/2016.

³⁴ El posterior recurso de casación presentado contra esta Sentencia por resuelto por la STS de 3 de abril de 2018 (recurso de casación núm. 1749/2017), reduciendo únicamente la indemnización civil.

³⁵ «Una modalidad habitual del laico de colaboración en el ministerio de la palabra se produce a través del oficio de catequistas, a tenor del canon 776 del Código latino y 624.3 del Código oriental» (M. E. OLMOS ORTEGA, *Laicos y oficios eclesiásticos*, Revista Española de Derecho Canónico 8 [2001] 572).

³⁶ Sumario núm. 2/2014.

³⁷ Rollo de apelación penal número 32/06.

y de las respuestas subraya la posición de la jurisprudencia ante estas situaciones. La *Sentencia de la Sala de lo Penal del TS de 11 de noviembre de 2016*³⁸ desestimará el recurso de casación presentado contra la SAP de Madrid, de 2 de marzo de 2016³⁹, que había condenado como autor de un delito continuado de abuso sexual sobre una menor y de un delito de acusación y denuncia falsa sobre sus familiares a un pastor de una Iglesia Evangélica. Asimismo, se condenó al pastor a pagar a la perjudicada una indemnización de sesenta mil euros, señalando como responsable civil subsidiaria a la Iglesia Evangélica Apostólica del nombre de Jesús, haciéndose cargo también ambos responsables de las costas del juicio. Según los hechos probados, que el TS respeta en su Sentencia, el pastor aprovechó la ascendencia sobre la menor y su familia que le daba su condición de pastor para iniciar una relación íntima y mantener relaciones sexuales con ella, considerando que la diferencia de edad y la condición de pastor de la congregación a la que pertenecían tanto la menor como su familia constituyeron los elementos de la situación de prevalimiento. Igualmente se asumirá la motivación que hacía la sentencia recurrida en cuanto a la condena como responsable civil subsidiaria de la Iglesia Evangélica, conforme al artículo 120.3º CP, y que se apoyaba en que «fue la condición del acusado, como director espiritual de la comunidad, lo que le dio ascendencia sobre la perjudicada y su familia para crear las condiciones necesarias para conseguir realizar los abusos, a lo que se añade, en este caso, una clara infracción de los deberes de vigilancia que le correspondían a esta institución religiosa para proteger a los fieles, previniendo y evitando en particular los abusos a los niños y a las niñas»⁴⁰.

Cabe mencionar, para concluir este epígrafe, otros casos resueltos por los tribunales, alejados de la cuestión de los abusos, en los que se ha reclamado la responsabilidad penal de los propios obispos. Algunos de carácter peculiar, como la querrela presentada por un canónigo contra el Arzobispo de Granada, de cuyas acusaciones fue absuelto⁴¹. En otros, se han atribuido a algunos pas-

³⁸ Recurso de casación núm. 789/2016.

³⁹ Sumario 1605/2014.

⁴⁰ En el caso resuelto por la SAP de Asturias de 4 de mayo de 2016 (recurso núm. 2/2014), también protagonizado por un pastor evangélico que es condenado por abusos en los que existió prevalimiento, no hay responsabilidad civil subsidiaria para su Iglesia, probablemente porque no tenía entidad suficiente (el propio pastor era mecánico de profesión). Similar es el caso de la SAP de Valencia de 25 de noviembre de 2010 (sumario núm. 66/2009), aunque aquí no se ofrecen datos que ayuden a explicar la exclusión de la responsabilidad eclesial.

⁴¹ El Arzobispo de Granada, que en primera instancia había sido condenado como responsable de un delito de coacciones y de una falta de injurias, en relación con el conflicto generado con un

tores de la Iglesia, sin éxito, expresiones y mensajes que se han querido leer como discurso del odio, aunque más bien son reflejo de un desencuentro ideológico con las posiciones tradicionalmente sostenidas por la doctrina católica y que son puestas a prueba en torno a cuestiones de alcance moral que hoy se postulan con extrema radicalidad. Sin entrar aquí en el detalle de estos casos, que ya hemos estudiado en otro lugar⁴², cabe señalar que pueden abrir un nuevo frente de exigencias de responsabilidad a la Iglesia, si se intensifica la tendencia a recortar la libertad de expresión en cuanto pueda hacer referencia a grupos sociales o ideológicos concretos y a las conductas que promueven.

4. UN PUNTO DE INFLEXIÓN (Y DE REFLEXIÓN): LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL A LA LUZ DEL PROBLEMA DE LOS ABUSOS A MENORES

Sin ser un problema completamente nuevo, desde el pontificado de San Juan Pablo II, sobre todo, la salida a la luz pública de los abusos sexuales cometidos por clérigos a menores ha supuesto un enorme escándalo dentro de la Iglesia, con resonancia en el resto de la sociedad⁴³. Unido a la revelación, especialmente en algunos países, del encubrimiento de los hechos delictivos realizado por miembros de la jerarquía eclesial o la inacción ante aquellos⁴⁴, se ha

canónico por el intento de publicar un libro sobre la catedral, apelará aquel fallo. La SAP Granada de 18 de abril de 2008 (recurso de apelación 45/2008) considerará prescrita la falta de injurias, como también lo estarían el delito de calumnia y el de injurias subsidiariamente imputados (FJ 3º), pese a haber apreciado que «[a]firmar, sin el apoyo de datos contundentes, que se ha producido por el afectado una apropiación reiterada de bienes de la Iglesia y que se ha obstaculizado su ministerio extorsionándola dolosa y alevosamente, siendo la persona concernida sacerdote, lesiona su honor y buen nombre en su comunidad, y pone gravemente en entredicho su reputación en el seno de dicha comunidad a que pertenece el querellante» (FJ 5º). Estimaré finalmente que no existieron coacciones al considerar que «la decisión de detener la publicación de la obra estaba al alcance del acusado, y la orden impartida a su subordinado jerárquico, coordinador de aquella, no puede integrar el requisito de ausencia de legitimación para imponer al querellante esa conducta» (FJ 4º). Por tanto, procede a la revocación de la sentencia recurrida y a la absolución del Arzobispo de Granada de los cargos referidos.

⁴² Vid. Á. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *La libertad de expresión de la jerarquía eclesiástica y el discurso del odio*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 42 (2016).

⁴³ «Ciertamente no se trata de un ámbito nuevo, ni de problemas que antes no existieran ni de una legislación recientemente aparecida. Más bien se ha verificado un fenómeno singular: la Iglesia ha sido “forzada” a afrontar dichos casos debido a una consciencia cada vez mayor de los fieles de tener derecho a exigir la intervención de la autoridad» (D. ASTIGUETA, *La sanción: ¿Justicia o misericordia?*, en C. PEÑA GARCÍA [ed.], *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 30).

⁴⁴ «La historia ha demostrado que tanto escándalo y daño han causado las faltas de presencia de la autoridad ante el tema de los delitos como los delitos mismos» (*ibíd.*, 51).

generado una corriente de descrédito dentro y fuera de la Iglesia católica, aprovechada por algunos para magnificar los errores cometidos. Se han apuntado diversas causas para llegar a la actual situación⁴⁵, que sobre todo desde Benedicto XVI se ha tratado arduamente de corregir en los distintos frentes planteados. Pero aquí nos interesa en particular la colaboración con las autoridades civiles, pues mientras que durante mucho tiempo la Iglesia ha ignorado en gran medida la dimensión estatal de estos delitos⁴⁶, los estados han reforzado los medios y las actuaciones para atajarlos y castigarlos, y el hecho de que la Iglesia haya llegado tarde a esa colaboración, después de que a menudo la omitiera, ha supuesto que el Estado tomara iniciativas que en algunos casos cuesta compatibilizar con la realidad eclesial.

Expondremos a continuación las principales disposiciones que, desde el punto de vista canónico, se han introducido en el ordenamiento y los procesos de la Iglesia, con especial referencia a aquellas que postulan la colaboración con las autoridades civiles y recuerdan la responsabilidad del clero ante el Estado.

4.1. *La nueva regulación canónica frente a los abusos*

El Código de Derecho Canónico (CIC), en su canon 1395 § 2 dispone que «[e]l clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera». Pero las penas canónicas, incluso con un posible endurecimiento que pudiese llegar a la privación de dignidad, oficio o cargo⁴⁷, no suplen la responsabilidad ante el Estado, dicen poco a la sociedad, e incluso pueden decepcionar a los fieles si son víctimas, allegados a ellas o meros escandalizados por la situación.

⁴⁵ Se han señalado, entre otras, la no aplicación de la legislación canónica vigente o la deficiente selección de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa, así como la difusión del hedonismo materialista de nuestro tiempo (cfr. F. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad*, Revista Española de Derecho Canónico 70 [2013] 484 ss.).

⁴⁶ Cfr. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Dykinson, Madrid 2017, 25.

⁴⁷ Cfr. F. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo...*, cit., 491.

El Motu Proprio de San Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela*, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), de 30 de abril de 2001⁴⁸, junto con la modificación introducida por Benedicto XVI mediante la *Carta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica en forma de Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 21 de mayo de 2010⁴⁹, han constituido en estos últimos años las normas específicas más relevantes en el ámbito canónico para hacer frente a los casos de abusos. Con ellas, el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo se añadió al elenco de los *delicta graviora* reservados a la CDF y se elevó a 20 años la prescripción para este delito a partir de la mayoría de edad de la víctima, que la CDF puede incluso derogar para casos particulares. Se han señalado, sin embargo, carencias en estas disposiciones en lo que aquí nos interesa, pues no hacen referencia a la colaboración de la autoridades eclesiásticas con las civiles⁵⁰, y solo lo hace la *Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la Congregación para la Doctrina de la Fe cuando se trata de las acusaciones de abusos sexuales*, publicada por la Santa Sede el 24 de abril de 2010, la cual establece que «[d]ebe seguirse siempre el derecho civil en materia de información de los delitos a las autoridades competentes», aunque esta afirmación carezca del valor normativo que tienen los documentos anteriores⁵¹.

Esta grave deficiencia se trataría de cubrir con la *Carta Circular de la CDF – Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, de 3 de mayo de 2011⁵². Este documento comienza recordando que entre las responsabilidades de los obispos ante los eventuales casos de abuso sexual a menores no solo se encuentra la aplicación del derecho canónico en la materia, pues «al mismo

⁴⁸ AAS 93 (2001) 737-739.

⁴⁹ AAS 102 (2010) 431.

⁵⁰ Cfr. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 28. A este respecto, el P. Lombardi tuvo que señalar «que en la praxis propuesta por la Congregación para la Doctrina de la Fe es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones de ley vigentes en los diversos países y no a lo largo del procedimiento canónico o sucesivamente» (F. LOMBARDI, *El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”*. Nota del padre Federico Lombardi, 21 de mayo de 2010. Disponible en http://www.vatican.va/resources/resources_lombardi-nota-norme_sp.html).

⁵¹ Cfr. F. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo...*, cit., 498.

⁵² AAS 103 (2011) 406-412.

tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles». De este modo, en el rango temporal de los procedimientos arbitrados, la atención al ordenamiento jurídico estatal debe activarse de forma simultánea a la aplicación de las normas eclesiales⁵³; y esto no es una posibilidad a sopesar, sino una obligación.

¿Existe plena conciencia de que la responsabilidad de los religiosos y sacerdotes no es solo moral y ante Dios, sino penal y civil ante el Estado? En esta *Carta Circular*, al referirse a la formación de futuros clérigos, se indica que en ella «debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema» (I.c); pero no se hace la misma observación respecto a su responsabilidad como ciudadanos del mundo, advertencia que no estaría de más por cuanto se refiere a un ámbito en el que pueden arrostrarla por razón del oficio que ejerzan. La responsabilidad penal, ya consciente, funcionaría, además, como un recordatorio que puede reforzar el rechazo hacia determinados comportamientos. Esta precaución sí se prevé, sin embargo, con los ya sacerdotes: «Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona» (I.d.1).

La responsabilidad de los obispos, como se indicaba al principio del documento, se manifiesta aquí en su doble vertiente: «Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes» (I.d.2). Un epígrafe específico (I.e) se dedica a la colaboración con la autoridad civil, y parte de la premisa más básica e insoslayable: «El abuso sexual de menores no es solo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil». A continuación se advierte que hay diferencias, según los países, en las relaciones con las autoridades civiles, sin que eso deba constituir un obstáculo para la cooperación según las competencias de cada cual. Sobre todo se deben tener en cuenta las disposiciones civiles a la hora de remitir los delitos a las autoridades competentes en dicho orden, sin perjuicio de lo pertinente en el foro interno o sacramental, aunque no solamente se deba actuar así

⁵³ «[E]so se debe hacer desde el primer momento y no después de haber instruido la causa en el ámbito eclesiástico» (M. Á. SÁNCHEZ GÓMEZ, *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA [ed.], *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 89).

cuando los implicados sean clérigos, sino siempre que los abusos se atribuyan a un cooperante de la estructura eclesial, sea laico o religioso.

De particular interés nos parece que, en las indicaciones a los ordinarios sobre el modo de proceder (III), se desarrolle la previsión de que las conferencias episcopales preparen unas Líneas Guía con el fin de «ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción»⁵⁴. A continuación se establece que para la fijación del «concepto de abuso sexual de menores», además de atenerse a la normativa eclesial y la jurisprudencia de la CDF, se tendrán en cuenta las leyes civiles del Estado (a), y se añade de forma clara que las Líneas Guía también deberían atender a la legislación del Estado en que se encuentre la Conferencia Episcopal, «en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles» (g).

Por tanto, se anticipa en este documento que la necesaria cooperación con las autoridades civiles y el sometimiento al ordenamiento jurídico estatal y a sus procedimientos van a ser ineludibles, y que así se debe reflejar en el territorio de cada Conferencia Episcopal, cuando esta fije la praxis que debe ayudar a armonizar la actuación que se deriva de la responsabilidad primera de los obispos para la prevención, detección y denuncia de posibles casos de abusos a menores. Para comprobar que se ha hecho esta traducción, voy a examinar en este mismo epígrafe el caso español, ya que se pidió a todas las conferencias episcopales, por parte del Cardenal Levada, que enviasen un ejemplar completo de las Líneas Guía a la CDF antes de la conclusión del mes de mayo de 2012⁵⁵.

4.2. *Los Protocolos de actuación en España*

Los trabajos en esta dirección impulsados en España han dado la impresión de ir más despacio o tener menos desarrollo que en otros países, quizá porque los obispos españoles se han visto menos urgidos por escándalos de las

⁵⁴ No son normas legales ni reglamentarias, y más podrían considerarse un protocolo de actuación o un manual de procedimiento (cfr. H. A. VON USTINOV, *Comentario a las líneas-guía de actuación o protocolo de la Conferencia Episcopal Argentina*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 21 [2015] 39).

⁵⁵ Cfr. *Carta del Cardenal William Levada para la presentación de la circular a las conferencias episcopales sobre las líneas guía para los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero*, de 3 de mayo de 2011 (disponible en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_levada-abuso-minori_sp.html).

dimensiones vistas fuera. Lo cierto es que la Conferencia Episcopal Española (CEE) cuenta con dos documentos que marcan su proceder: Un *Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos*⁵⁶, y un *Protocolo de actuación según la legislación del Estado*⁵⁷. Ambos se aprobaron el 22 de julio de 2010, aunque solo gozaron de difusión pública a partir del 26 de febrero de 2015, cuando fueron presentados por el Secretario General de la CEE⁵⁸. Pese a que su fecha de aprobación sea anterior, se presume que su función sería equivalente a la de las Líneas Guía que debían ser aprobadas por los obispos conforme a la *Carta Circular de la CDF* de 2011, y en este sentido, el segundo *Protocolo* afirma recoger «una serie de criterios orientadores [...] que pretenden ayudar a los Sres. Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesísticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respecto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos», y todo ello teniendo en cuenta la legislación española y la concordada, así como la jurisprudencia y la doctrina científica «recogidas en las páginas precedentes»; aunque dichas páginas, que formarán parte del documento elaborado por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la CEE, no acompañan al Protocolo ni están publicadas.

En cuanto a su contenido, el *Protocolo de actuación según la legislación del Estado* comienza planteando tres posibles situaciones o supuestos, a lo que siguen unas Consideraciones generales, para acabar abordando a su luz, en detalle, cada uno de los supuestos inicialmente planteados. Estos supuestos tienen en común el conocimiento por parte de la Autoridad eclesística de presuntos delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos por un sacerdote diocesano o religioso. En el primer supuesto, el conocimiento se habría obtenido por rumores o una denuncia privada, sin que aún le conste a las autoridades civiles. En la segunda situación, se informa a la Autoridad ecle-

⁵⁶ Modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos en su reunión 267, de 22 de julio de 2010 (disponible en http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Canonico.pdf).

⁵⁷ Disponible en http://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/02/Imagenes_2015_Protocolo_Civil.pdf.

⁵⁸ Cfr. «Gil Tamayo explica las reglas de los obispos españoles cuando se denuncian abusos: son de 2010», en *Religión en libertad*, 26-II-2015 (disponible en <https://www.religionenlibertad.com/espana/40824/gil-tamayo-explica-las-reglas-de-los-obispos-espanoles-cuando-se.html>).

siástica de hechos que ya han sido denunciados ante las autoridades civiles y que son conocidos por la opinión pública. En el tercer y último supuesto, el conocimiento proviene de una confidencia hecha por el propio sacerdote o religioso.

Las consideraciones generales instan a las Autoridades eclesiásticas, en primer lugar, a no dejarse arrastrar por el nerviosismo del escándalo público y a obrar con prudencia jurídica (n. 1), respetando tanto el principio de presunción de inocencia como el secreto ministerial «que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles» (n. 2). Al exponer las formas en que se puede traducir la responsabilidad penal por un delito sexual, explica que «la posición del Superior jerárquico determina la posibilidad de la comisión por omisión, cuando la omisión de la actuación debida del Superior ha favorecido la causación del resultado penalmente típico, es decir, cuando el hecho pudo haber sido evitado si se hubiera actuado diligentemente» (n. 3), y reconociendo que existe una esfera de la vida y comportamientos de los clérigos que para los obispos y las instituciones eclesiásticas no son controlables, la responsabilidad jurídica de estos «debe ser delimitada en función de lo que con certeza y de manera efectiva se habría podido hacer para evitar el delito» (n. 4). La prohibición de que un clérigo trate con menores, ante una situación de riesgo, deberá documentarse adecuadamente, y se considera que «no habría lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia» por la actuación de un clérigo que realiza su labor pastoral en nombre de ella, siempre que los hechos delictuosos se hayan realizado al margen de su función clerical o religiosa propia (n. 5), lo que supone negar cualquier automatismo en la atribución de responsabilidad institucional cuando un clérigo cometa un delito sexual. Se enumeran seguidamente distintas medidas en el tratamiento de estos casos frente a la sociedad y en la relación con las víctimas (nn. 6-9), para concluir esta parte abordando la cuestión de la prescripción de los delitos, que no impedirá la aplicación de las medidas canónicas y pastorales procedentes (n. 10).

Se exponen a continuación los procedimientos a seguir en cada uno de los tres supuestos enumerados al principio, que podemos resumir así:

– *Agresión o abuso sexual denunciado a la Autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles*: Cabe destacar que, una vez oído el denunciado, la Autoridad eclesiástica consultará a un abogado para valorar la existencia de indicios racionales de la comisión de un hecho delic-

tivo, y, si los hubiere, se invitará a los denunciante a presentar la denuncia por sí mismos ante la autoridad civil competente (n. 1.4)⁵⁹, teniendo en cuenta que, si la víctima es mayor de edad, solo ella puede denunciar un delito sexual (n. 1.5). Si, por el contrario, se tienen dudas razonables acerca de los hechos denunciados, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones, recordando a los denunciante que pueden ejercitar las acciones que estimen pertinentes asumiendo la responsabilidad que corresponda (n. 1.6). El proceder será el mismo, pero la cautela mayor, si se trata de meros rumores o testimonios indirectos (n. 1.7). Se menciona, sin embargo, que la Autoridad eclesiástica puede asumir la iniciativa de la denuncia ante las autoridades civiles, cuando no sea realizada por los representantes legales del menor, o de forma simultánea a estos.

– *Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial*: Con asistencia letrada, la Autoridad eclesiástica prestará la colaboración requerida a las autoridades civiles, respetando la presunción de inocencia mientras no haya sentencia condenatoria y atendiendo a la situación procesal del acusado.

– *Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial)*: Llegados a este punto en que toda la responsabilidad parece sostenerse en las manos de la Autoridad eclesiástica, el Protocolo es claro y rotundo: «Con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. [...] Se trata de cumplir una obligación legal, la de informar a la Justicia por el bien de la víctima e, indirectamente, por el de la Iglesia y el de toda la sociedad» (n. 3.1). Pese a ello, se afirma, con no menos rotundidad, que «no existe encubrimiento ni infracción penal alguna» si no se denuncia un delito cuando se ha tenido conocimiento de él en ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal o religioso, es decir, en el marco del llamado secreto ministerial, y se recuerda que tampoco habría obli-

⁵⁹ «No parece conveniente que los Ordinarios denuncien a los propios sacerdotes; en cambio, es más oportuno orientar a las víctimas a que lo hagan ellas, sugiriéndoselo» (G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, Ius Canonicum 53 [2013] 605).

gación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales respecto de hechos conocidos en el referido marco ministerial, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico español (n. 3.2)⁶⁰. Sin embargo, el propio Protocolo advierte de que en las disposiciones en vigor no se prohíbe declarar o testificar, sino que solo se establece una exención, que además excede los límites del secreto de confesión, todo ello en respeto de las libertades religiosa y de conciencia del ministro de culto y de quien se acercó a él en el marco de confianza de su ministerio (n. 3.3)⁶¹. La CEE se ciñe aquí, por tanto, al concepto más amplio del secreto ministerial como garantía en estos casos, sin referencia –salvo una aclaratoria– al sigilo sacramental, aspecto verdaderamente grave y vinculante para los sacerdotes, sin duda porque el reconocimiento de este aspecto en el ordenamiento jurídico español se ha diluido dentro del primer concepto, a diferencia de lo que se encuentra en otros sistemas legales. Más aún, el siguiente punto considera una excepción o límite a lo anterior el que se tenga conocimiento de la comisión, actual o próxima, de hechos con los caracteres de un delito contra libertad sexual, pues en tal caso, la Autoridad eclesiástica o el clérigo tendrán la obligación de denunciar, «sin que sea un obstáculo el haber tenido noticia de ello con motivo o con ocasión de la dirección espiritual o confidencia del propio interesado», porque si no se impide la comisión de un delito así conocido, aunque suponga la ruptura de la confidencialidad, podría llegar a apreciarse

⁶⁰ En el siguiente número se mencionan las disposiciones legales que aluden a esta cuestión: Art. II.3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 28 julio 1976: «En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio». Art. 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) dispone que la obligación de denunciar un delito «[t]ampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio». Art. 417 LECr: «No podrán ser obligados a declarar como testigos: / 1º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes, sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio. [...]». También se menciona el artículo 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Testigos con deber de guardar secreto*: «1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta. [...]».

⁶¹ Curiosamente, el último párrafo de este Protocolo reproduce, casi literalmente, lo mencionado en este punto: «El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa» (n. 3.5).

el tipo penal relativo a la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución⁶² (n. 3.4).

Hay diócesis que han desarrollado sus propios protocolos, adaptando los de la CEE, sobre todo en aquellas donde se han registrado casos de abusos. Así ocurre en la de Astorga, donde se dan dieciséis recomendaciones en su *Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales de menores* y en donde, además de requerir el certificado de delitos sexuales a toda persona que trabaje con menores, esta debe firmar que declara conocer la doctrina de la Iglesia opuesta a los abusos sexuales, que está a dispuesta a cumplirla y a respetar el protocolo diocesano⁶³. Dicho *Protocolo* ha servido de base, por ejemplo, al elaborado en la diócesis de Sigüenza-Guadalajara, de 23 de abril de 2018, donde se explican brevemente los delitos contra la indemnidad y libertad sexual del Código Penal, y en el que se cita la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁶⁴, que constituye, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad. Esta Ley establece, como aquí se recuerda, el deber y la obligación que tienen todas las personas que tuvieran noticias de un hecho que pudiera ser delito contra la libertad e indemnidad sexual o de trata o explotación de menores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 13.4º). Como consecuencia de sus disposiciones, este *Protocolo* diocesano, al explicar la dimensión externa de la comunicación del abuso, indica que corresponde al Obispo la notificación de dicha información a los servicios especializados (Institución de protección de menores) y al Ministerio Fiscal, sin que sea necesario tener certeza de que el menor está siendo abusado, pues «[l]a responsabilidad de valorar, verificar o confirmar el abuso no corresponde al comunicante, sino a los servicios especializados»⁶⁵.

⁶² Artículo 450 del Código Penal: «1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquel. / 2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia».

⁶³ Cfr. «El obispo de Astorga: “No encubriré ningún caso de abuso sexual”», en *ABC*, 18-X-2018.

⁶⁴ BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

⁶⁵ *Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales de menores*, de la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara (disponible en <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/protocolo-abusos-p.pdf>).

La Ley 26/2015 será sin duda tenida muy en cuenta en la revisión de sus protocolos anunciada por la CEE⁶⁶, pues afecta al marco de colaboración con la Iglesia sobre todo en cuanto a las repercusiones de la notificación o comunicación⁶⁷. La revisión de Líneas Guía, protocolos y procedimientos no se detiene, porque las indicaciones de la Santa Sede para mejorarlos han proseguido en los últimos años, y hay que insistir en que en esta evolución se ha puesto un firme acento en la colaboración con las autoridades civiles⁶⁸, en particular en la obligación de comunicar los casos de abusos a menores que se conozcan.

Así, desde la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores se ha dirigido a las Conferencias Episcopales y a las Congregaciones Religiosas un modelo de Directivas que ayuden a desarrollar e implementar políticas y procedimientos para la protección contra el abuso sexual, para responder a los abusos en la Iglesia y para demostrar integridad en este trabajo. Se parte de los trabajos ya desarrollados en las Líneas Guía y se espera ayudar a las Iglesias locales a establecer y mantener una serie de Directivas locales para la protección eficaz de los menores y adultos vulnerables, a las que se adhieran todas las diócesis de un territorio⁶⁹. En el modelo de 2016 de estas directivas⁷⁰, que seguramente será el seguido por la CEE, podemos destacar las siguientes ideas que deben plasmarse en ellas:

⁶⁶ «Esta nueva normativa, que sustituirá a los protocolos actuales, se adecuará de manera más perfecta al “Modelo de Directivas” redactado por la Comisión Pontificia para la Protección de Menores con fin de ayudar a las Conferencias Episcopales y a las Congregaciones religiosas a desarrollar e implementar políticas y procedimientos para la protección de menores y adultos vulnerables contra el abuso sexual, para responder a los abusos en la Iglesia y para demostrar integridad en este trabajo. Estas Directivas se basan en la labor ya emprendida por muchas Conferencias y en la orientación de la Carta Circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 3 de mayo de 2011» (“La CEE pone en marcha una Comisión de trabajo sobre la actuación en delitos a menores”, información disponible en el sitio web de la propia CEE: <http://www.conferenciaepiscopal.es/la-cee-pone-marcha-una-comision-trabajo-la-actuacion-delitos-menores/>).

⁶⁷ «La promulgación de la ley 26/2015 es un buen momento para iniciar un cambio de conciencia en la Iglesia, donde dejemos de creer que no nos compete civilmente seguir las leyes y ser conscientes de que sí nos compromete y pudiéramos ser condenados civil y penalmente» (J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 47).

⁶⁸ Cfr. G. NÚÑEZ, *Procesos penales especiales...*, cit., 603.

⁶⁹ Cfr. Comunicado de prensa de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores de 9 de septiembre de 2018 (disponible en http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/es/sezione-news/pagina-comunicati_stamp/ps-2018-09-09esp.html).

⁷⁰ Disponible en el sitio web de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores: http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/es/sezione-le_risorse/pagina-modello_per_linee_guida.html.

– En la formación de los futuros clérigos debe dárseles a conocer sus propias responsabilidades en relación con el abuso sexual, tanto en el derecho civil como en el canónico.

– Se deben definir políticas y procedimientos para responder a las denuncias y revelaciones de abuso en la Iglesia, que incluirán, entre otros aspectos, una declaración clara sobre el cumplimiento de los requisitos de las autoridades civiles y eclesiásticas. Y cuando el territorio al que se apliquen las directivas incluya más de un país, se indicará de forma expresa que la Iglesia cumplirá con la autoridad pertinente.

– Se insiste en la necesidad de que haya una declaración explícita sobre la remisión de conductas delictivas a la policía o a la autoridad competente.

– Se arbitrarán procedimientos para investigar las denuncias que, por distintos motivos, no proceda remitir a la policía o no vayan a ser enjuiciadas civilmente⁷¹.

– Igualmente quedará claro en ellas que no es voluntad de la Iglesia el ocultar las denuncias o comprar el silencio de las víctimas, y que no se buscarán acuerdos que obliguen a las partes a la confidencialidad, salvo que tal sea la voluntad de aquellas y así se haga constar en el texto del acuerdo.

Durante el pontificado del Papa Francisco se ha subrayado la necesidad de que la Iglesia y su clero asuman sus responsabilidades también en el orden civil y tengan la mayor disposición a colaborar con las autoridades estatales. El ejemplo último lo encontramos en el Encuentro «La protección de los menores en la Iglesia», celebrado en la Ciudad del Vaticano en febrero de 2019, al que el Papa ha convocado a los presidentes de las conferencias episcopales y superiores de órdenes religiosas de todo el mundo, para tratar el problema de los abu-

⁷¹ Por ejemplo, en cuanto a la prescripción civil de algunos casos, hay que recordar las palabras del Cardenal O'Malley: «In molte legislazioni civili la legge sulla prescrizione impedisce che le autorità civili intraprendano un'azione, fosse anche un'indagine preliminare, quando è riportato un precedente caso di abuso sessuale. Questa procedura sulla prescrizione resta in vigore anche oggi in molti paesi e stati. In tali circostanze non è accettabile che le autorità ecclesiastiche sostengano che se le autorità civili sono state informate ma non possono agire, la Chiesa non è obbligata a rispondere. Se lo stato è incapace di agire, la Chiesa deve investigare e risolvere il caso di abuso attraverso le sue proprie norme e procedure, rimuovendo i colpevoli e prendendosi cura delle vittime quando l'abuso è stato commesso» (*Intervención del Cardenal Sean O'Malley en el Consistorio de 12 de febrero de 2015*. Disponible en http://www.vatican.va/resources/resources_card-omalley-concistoro-20150212_it.html).

sos. Las intervenciones en el Encuentro⁷² han recordado, entre otros aspectos, que en estas graves cuestiones debe respetarse la competencia de las autoridades civiles⁷³, porque la Iglesia, aunque no es un agente del Estado, reconoce la autoridad legítima de la ley civil y debe cooperar con las autoridades civiles para hacer justicia a las víctimas y al propio orden civil⁷⁴. Tendrá que superarse así una tendencia clericalista que a veces ha considerado la intervención de dichas autoridades como una intromisión indebida en los asuntos de la Iglesia, y hasta una persecución contra la fe⁷⁵. Con posterioridad a este Encuentro, con fecha de 26 de marzo de 2019, se han publicado tres documentos para regular la denuncia de casos abusos ante la justicia vaticana: una Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, la Ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano, y unas Líneas guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano⁷⁶.

Por último, con fecha de 7 de mayo de 2019, se ha dado la Carta Apostólica en forma Motu proprio *Vos estis lux mundi*, estableciendo medidas canónicas concretas para que la Iglesia combata los abusos. Sin embargo, a la cuestión aquí estudiada solo se dedica su última disposición (*Art. 19 – Cumplimiento de las leyes estatales*), que es muy sucinta: «Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes».

4.3. *La responsabilidad civil subsidiaria de las entidades eclesíásticas*

Al margen de la responsabilidad directamente penal de los titulares de oficios eclesíásticos, el otro aspecto vinculado a los abusos que ha crecido con el escándalo ha sido el de la reclamación de responsabilidad civil subsidiaria a la Iglesia por los delitos cometidos. Hasta tal punto que el Consejo Pontificio

⁷² Los textos que se citan del Encuentro «La protección de los menores en la Iglesia» (Vaticano, 21-24 de febrero de 2019) están disponibles, en distintos idiomas, en http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm.

⁷³ Cfr. 2ª ponencia del día 21 de febrero de 2019, por S.E. Mons. Charles Jude Scicluna.

⁷⁴ Cfr. 1ª ponencia del día 22 de febrero de 2019, por el Sr. Card. Oswald Gracias.

⁷⁵ Cfr. 3ª ponencia del día 21 de febrero de 2019, por el Sr. Card. Rubén Salazar Gómez.

⁷⁶ Textos disponibles en http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm.

para los Textos Legislativos (CPTL), con fecha de 12 de abril de 2004 publicó la Nota Explicativa *Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del obispo diocesano respecto de los presbíteros incardinados en su diócesis y que ejercen en ella su ministerio*⁷⁷. En esa Nota se explica la naturaleza de la relación de subordinación entre el presbítero y el obispo diocesano, que surge de la ordenación y la incardinación, y no puede compararse con la subordinación que en la sociedad civil existe en la relación entre empleador y empleado, pues no se apoya solamente en el deber de obediencia requerido. En el caso del presbítero diocesano, la subordinación se limita al ejercicio del ministerio que realiza en comunión jerárquica con su obispo, sin que se pueda afirmar que trabaja para él y sin que ello le impida gozar de una iniciativa legítima y de una justa autonomía, tanto en el ejercicio del ministerio como en su vida personal y privada. Por tanto, el Obispo no sería jurídicamente responsable de los actos delictivos de sus sacerdotes. No obstante, desde una perspectiva jurídica canónica, tiene un deber de vigilancia y cuidado sobre deberes generales del estado clerical y del ministerio de los sacerdotes, pero no un deber de supervisión ni de control absoluto e indiscriminado sobre toda la vida de estos⁷⁸. La responsabilidad del Obispo diocesano se daría en cuanto a su deber de supervisión, pero solo si el obispo se hubiera desinteresado en implementar la asistencia necesaria requerida por las normas canónicas, o si, consciente de actos incluso criminales cometidos por el presbítero, no hubiese adoptado los recursos pastorales apropiados. No se contempla en el ordenamiento canónico la responsabilidad objetiva⁷⁹, que se haría recaer sobre el Obispo por ser el superior del delincuente. Y en relación con el caso específico del delito de pedofilia [*sic*] cometido por un presbítero incardinado en una diócesis, considera el CPTL que el Obispo no tiene responsabilidad legal que proceda de la relación de subordinación canónica existente entre ellos, por lo que la acción penal y sus consecuencias, incluso la posible compensación por daños, se deben atribuir al presbítero que cometió el delito y no al Obispo o a la diócesis cuya representación legal ostenta este.

⁷⁷ Communicationes 36 (2004) 33-38.

⁷⁸ «[E]s irreal que todo obispo sepa, a todas horas, qué hace cada uno de los sacerdotes y cómo será su devenir madurativo o psicológico» (J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 55).

⁷⁹ Responsabilidad objetiva es la responsabilidad sin culpa, aquella que la ley basa en la imputabilidad del daño (cfr. H. PREE, «Responsabilidad de la administración eclesiástica», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO [coords.], *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Universidad de Navarra, Aranzadi, Pamplona 2012, 985).

Pero descartar la responsabilidad del ente incardinante es complejo⁸⁰, y estas consideraciones explicativas no impedirían, sin embargo, en el orden civil, señalar una responsabilidad civil por culpa *in vigilando* o *in eligendo*, como hemos visto en los casos de prevalimiento por la condición clerical, en que los daños provocados por el titular del oficio los ha cometido en el ejercicio de su ministerio y apoyado en su posición eclesiástica⁸¹, aunque se podría plantear también si procede de la concesión de un oficio a persona no idónea, dentro de la responsabilidad por actos administrativos⁸². En los casos de responsabilidad civil subsidiaria el obligado será el ente incardinante, con independencia de la persona que esté al frente del mismo⁸³. Cuestión distinta es que el Obispo o Superior haya omitido las debidas actuaciones una vez conocidos los hechos o haya tratado de ocultarlas, pues su responsabilidad ya no sería únicamente de orden civil.

5. CONCLUSIONES

El estatuto jurídico especial de los clérigos en los ordenamientos civiles ha dado paso al régimen común propio del principio de igualdad, aunque todavía, como herencia de otros tiempos, en algunos países y supuestos se tomen en consideración las peculiaridades de su condición con reflejo en disposiciones específicas⁸⁴. Algo que también puede suceder por situaciones nuevas, como las que está propiciando el escándalo de los abusos.

La crisis en torno a los abusos sexuales perpetrados por algunos sacerdotes, y encubiertos en ciertos casos por miembros de la jerarquía eclesiástica, ha llevado a construir un enfoque diferente respecto de la responsabilidad penal de los ministros, pero esta vez desde el punto de vista de la propia Iglesia, porque, como se ha dicho, «era el momento de tomar conciencia de que esas conductas eran también delitos ante la ley estatal respectiva»⁸⁵, lo que conllevaba el reconocer una responsabilidad en dicho ámbito, con todo lo que implica.

Su Santidad Benedicto XVI ya señaló en su *Carta a los católicos de Irlanda* que «hubo una tendencia, motivada por buenas intenciones, pero equivocada, a

⁸⁰ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis...*, cit., 569.

⁸¹ Cfr. *ibíd.*, 570 y 577.

⁸² Cfr. H. PREE, *Responsabilidad de la administración eclesiástica*, cit., 989-990.

⁸³ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis...*, cit., 572.

⁸⁴ Cfr. *ibíd.*, 578.

⁸⁵ G. DELGADO DEL RÍO, *La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos*, Anuario de derecho eclesiástico del Estado 33 (2017) 51.

evitar los enfoques penales de las situaciones canónicamente irregulares» (n. 4)⁸⁶. Sea porque se prefirió seguir planteamientos pastorales⁸⁷ o por otros motivos, lo cierto es que si en los casos de abusos se han esquivado durante décadas las soluciones penales propias del ámbito canónico⁸⁸, la esfera civil ha sido aún más ajena a lo que sucedía en la mayoría de los casos, hasta que se produjo el desbordamiento de la situación. De ahí el llamamiento que se hace, en la misma Carta, a los obispos: «Además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia» (n. 11). En este sentido, se alzan voces que consideran que el derecho canónico no ha estado a la altura de las circunstancias y que la presión del derecho estatal ha sido decisiva⁸⁹.

El reproche a la Iglesia por las soluciones activadas frente a los abusos, no se basa exclusivamente en que hayan sido escasas, torpes o directamente nulas⁹⁰, pues también alcanza a aquellos supuestos más recientes en que se ha

⁸⁶ Al dirigirse a los obispos, en particular, es tajante: «No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños» (n. 11). Y es muy claro el llamamiento a la responsabilidad en esta Carta cuando se dirige a los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños: «Os exhorto a examinar vuestra conciencia, a asumir la responsabilidad de los pecados que habéis cometido y a expresar con humildad vuestro pesar. El arrepentimiento sincero abre la puerta al perdón de Dios y a la gracia de la verdadera enmienda. Debéis tratar de expiar personalmente vuestras acciones ofreciendo oraciones y penitencias por aquellos a quienes habéis ofendido. El sacrificio redentor de Cristo tiene el poder de perdonar incluso el más grave de los pecados y de sacar el bien incluso del más terrible de los males. Al mismo tiempo, la justicia de Dios nos pide dar cuenta de nuestras acciones sin ocultar nada. Admitid abiertamente vuestra culpa, someteos a las exigencias de la justicia, pero no desesperéis de la misericordia de Dios» (n. 7).

⁸⁷ Las sanciones penales quedaban así como un “último recurso” (cfr. R. TORFS, *Los abusos a niños cometidos por sacerdotes...*, cit., 480). Sostiene este autor que la no aplicación de las normas penales «forma parte de una sólida tradición eclesial», en la que no se ha producido una evolución en tanto que «[l]a ley secular, especialmente desde que la sociedad de los Estados democráticos occidentales se volvió mucho más estricta de lo que solía ser en los años setenta o principios de los ochenta del siglo pasado, reacciona más enérgicamente que en el pasado ante la conducta ilegal, reacción que conlleva la introducción de procedimientos penales ya en una fase inicial» (ídem).

⁸⁸ Cfr. F. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo...*, cit., 485-486.

⁸⁹ Considera Torfs que en el asunto de los abusos a menores, «el derecho canónico como tal, en cuanto disciplina aislada, fue incapaz de ofrecer respuestas satisfactorias al problema. Se vio muy necesitado de la ayuda indirecta del derecho estatal y también de la opinión pública» (R. TORFS, *Los abusos a niños cometidos por sacerdotes...*, cit., 476).

⁹⁰ «States can point to the Catholic Church's disastrous history of addressing issues of child abuse "in-house". Church attempts at self-policing child abuse without the knowledge or aid of law enforcement often exacerbate and perpetuate abuse» (C. DONZE, *Breaking the Seal of Confession: Examining the Constitutionality of the Clergy-Penitent Privilege in Mandatory Reporting Law*, Louisiana Law Review 78 [2018] 291).

aplicado todo el rigor canónico en tiempo y forma. Y es que la indignación, por situaciones en su mayor parte del pasado, lleva a despreciar los procedimientos y sanciones propios de la Iglesia, cuyas penas son de orden espiritual⁹¹, y a exigirle medidas que solo están al alcance del Estado⁹². Es una demanda que, sin embargo, no carece de razones porque, desde una adecuada colaboración con las eclesiásticas, las autoridades civiles pueden y deben actuar cuando sea preciso, ya que los medios para obtener una reparación en los tribunales civiles son más amplios y mayores⁹³, y el resultado, desde un punto de vista social, más satisfactorio. Esta posición no significa, en ningún caso, que la Iglesia ceda al Estado todos los casos en que se ventile la responsabilidad penal de sus clérigos, pues la culpabilidad tiene otros aspectos en el ámbito del derecho canónico⁹⁴, ni tampoco que se confundan los ámbitos estatal y canónico, en sus fines o en sus procedimientos⁹⁵, que no tienen por qué ser coincidentes⁹⁶ ni excluyentes⁹⁷.

Hay que recordar la admonición de Mgr. A. J. Léonard, en su declaración de 27 de abril de 2010, para que el propio candidato rechace la ordenación si ha cometido abusos: «No os dejéis jamás ordenar diácono, sacerdote u obispo con un pasado gravemente penalizable. Vosotros podéis –y lo seréis en cualquier caso– ser un diácono, un sacerdote o un obispo pecador, pero no po-

⁹¹ Cfr. J. FERRER ORTIZ, *La responsabilidad civil de las diócesis...*, cit., 568.

⁹² «Ayudará también la conciencia de que tales castigos son siempre insuficientes, pues operan en el ámbito de la vida espiritual y de la conciencia. De hecho, la tarea de la Iglesia contra el crimen nunca será equiparable a la del Estado, si no quiere ofuscar su misión» (J. BERTOMEU FARNÓS, *Las normas sustanciales de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y la lucha contra los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos*, en M. GAS I AIXENDRI [coord.], *Nuevos desafíos del derecho canónico a cien años de la primera codificación [1917-2017]*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, 142).

⁹³ Cfr. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 32-33.

⁹⁴ Cfr. R. TORFS, *Los abusos a niños cometidos por sacerdotes...*, cit., 485.

⁹⁵ Cfr. D. ASTIGUETA, *La sanción: ¿Justicia o misericordia?*, cit., 31.

⁹⁶ Como bien se dice en las *Líneas Guía* de la Conferencia Episcopal de Chile «[s]e debe tener presente [que la hipotética] absolución en un proceso judicial civil no significa que el Ordinario no deba valorar todas las informaciones a su disposición y las eventuales medidas administrativas a adoptar en relación al acusado. Los delitos canónicos no corresponden a los delitos civiles y el Ordinario podría tener otros motivos para intervenir con medidas administrativas y también con medidas penales, si fuera el caso» (n. 94).

⁹⁷ «Lo que es cada vez más claro es que las legislaciones serán más protectoras de los menores o de los abusados con violencia y no dejarán intervenir a otras instancias o foros cuando tengan la competencia. Por lo que es necesario una clara propuesta de intervención a tenor de las leyes de cada país adaptándolas para colaborar con las legislaciones vigentes» (J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 56).

deís ser un ministro penalizable, incluso si os habéis convertido desde entonces»⁹⁸. Hay que hacer extensiva esta reflexión, si es que no lo consideró así su autor, a la responsabilidad penal ante el Estado, por la dureza de las condenas que se pueden padecer en ese ámbito y por el escándalo que hacen repercutir en la Iglesia, en sus fieles y en sus pastores, afectando a su propia misión, y también, aunque no sea lo más importante, por el impacto económico⁹⁹.

Puede ser el momento de replantear a fondo la cuestión de la responsabilidad penal del clero ante las autoridades estatales, no solo como una exigencia del poder temporal, sino de la misma Iglesia, para contener la hemorragia actual con un tratamiento severo pero necesario, y prevenir al mismo tiempo futuras heridas¹⁰⁰. La sensación de impunidad que ha podido darse en supuestos como el descrito en el informe de Pensilvania debería desaparecer con la instauración de una conciencia de responsabilidad, tanto ante Dios y su Iglesia, como ante la sociedad y el Estado, por ser todos ciudadanos en su ámbito.

El daño a la Iglesia y a su misión procede en parte del deterioro de su imagen pública, aunque no ha sido únicamente el resultado de unos hechos deplorables que no se pueden negar¹⁰¹, pues se ha debido también a su sobredimensión mediática. Por ello, es necesario que los culpables reparen ante la sociedad, y no solo conforme a las normas del Derecho canónico, el dolor provocado¹⁰². Porque la Iglesia está en el mundo, y en un país concreto en cada caso, y en él desarrolla su tarea, y a la sociedad entre que se encuentra debe rendir cuenta de sus actos cuando son reprochables. A cada cual lo suyo, porque esto es lo justo.

⁹⁸ Citado por F. AZNAR GIL, *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo...*, cit., 505.

⁹⁹ Cfr. D. ASTIGUETA, *La sanción: ¿Justicia o misericordia?*, cit., 30.

¹⁰⁰ Habrá que impulsar, también, planes de prevención penal para las entidades eclesíasticas como medida de protección frente a la derivación de responsabilidades a partir de estos delitos (cfr. M. RIERA CUNILL, *La parroquia y su responsabilidad penal*, cit., 180-183).

¹⁰¹ «El escándalo se origina por la negativa a colaborar con la autoridad estatal en la persecución, investigación y castigo de este delito» (G. DELGADO DEL RÍO, *La respuesta al abuso sexual del clero...*, cit., 58).

¹⁰² Cfr. J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *Proceso penal canónico y colaboración...*, cit., 32.

Bibliografía

- ALBERCA DE CASTRO, J. A., *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia: estudio sistemático y textos normativos*, Comares, Granada 1999.
- ASTIGUETA, D., *La sanción: ¿justicia o misericordia?*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 25-53.
- AZNAR GIL, F., *El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad*, *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) 481-511.
- BERTOMEU FARNÓS, J., *Las normas sustanciales de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe y la lucha contra los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos*, en M. GAS I AIXENDRI (coord.), *Nuevos desafíos del derecho canónico a cien años de la primera codificación (1917-2017)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2018, 137-170.
- DELGADO DEL RÍO, G., *La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos*, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado* 33 (2017) 45-89.
- DONZE, C., *Breaking the Seal of Confession: Examining the Constitutionality of the Clergy-Penitent Privilege in Mandatory Reporting Law*, *Louisiana Law Review* 78 (2018) 267-310.
- FERRER ORTIZ, J., *La responsabilidad civil de las diócesis por los actos de sus clérigos*, *Ius Canonicum* 45 (2005) 557-608.
- GONZÁLEZ, M., *Los Ministros de Culto en el ordenamiento jurídico español*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003.
- MOTILLA, A., *Ministros y lugares de culto*, en I. C. IBÁN – L. PRIETO SANCHÍS – A. MOTILLA, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid 2004, 189-211.
- , «Privilegio del fuero», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 478-483.
- NAVARRO, L., *L'incardinazione nei movimenti ecclesiali? Problemi e prospettive*, *Fidelium Iura* 15 (2005) 63-96.
- NÚÑEZ, G., *Procesos penales especiales. Los delicta graviora*, *Ius Canonicum* 53 (2013) 573-620.
- OLMOS ORTEGA, M. E., *Laicos y oficios eclesiásticos*, *Revista Española de Derecho Canónico* 58 (2001) 557-575.
- PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Comares, Granada 1999.

- PREE, H., «Responsabilidad de la administración eclesiástica», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 983-991.
- RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales*, en L. RUANO ESPINA – C. GUZMÁN PÉREZ (eds.), *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, Dykinson, Madrid 2017, 26-66.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M. Á., *Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos*, en C. PEÑA GARCÍA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 71-90.
- TORFS, R., *Los abusos a niños cometidos por sacerdotes: la interacción del derecho estatal y el derecho canónico*, *Concilium: Revista internacional de teología* 306 (2004) 139-150.
- USTINOV, H. A. VON, *Comentario a las líneas-guía de actuación o protocolo de la Conferencia Episcopal Argentina*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 31 (2015) 35-44.

OTROS ESTUDIOS
